

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Sala de Decisión Laboral

En Su Despacho.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GUSTAVO ROMERO HANY

DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS

RAD UNICO: 08001310501220230035601

RAD INTERNO: 76.996-A

MP. Dr.: ARIEL MORA ORTIZ

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION.

CARLOS VALEGA PUELLO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.752.361, expedida en Soledad Atlántico, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado número 59.558 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, dentro de la oportunidad legal manifiesto que *presento mis alegatos de conclusión* en aras de que se **revoque** la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia pública celebrada el 25 de julio 2024.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

SUSTENTACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION.

Terminación del proceso por carencia de objeto

Debo advertirle a esta Honorable Sala que conforme a lo señalado en el artículo 76 de la ley 2381 de 2024, el demandante fue trasladado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, de manera libre, voluntaria e informada en aplicación de la oportunidad de traslado Lo anterior teniendo presente que el demandante realizo lo concerniente a la doble asesoría, razón por la cual se entró a estudiar en trámite

administrativo si era procedente el traslado de régimen conforme a lo señalado en la ley 2381 de 2024.

En virtud de ello teniendo presente la efectividad del traslado de la parte actora a COLPENSIONES y que las pretensiones de la demanda versan sobre la solicitud de traslado, ha de advertirse, en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 21 del Decreto 1255 de 2024, por el cual se reglamenta el parágrafo transitorio del artículo 12 y los artículos 75 y 76 de la ley 2381 de 2024, que dicha demanda carece de objeto por cuanto se ha superado la situación que dio origen al proceso.

En consecuencia, de manera respetuosa, solicitamos a su señoría, se sirva declarar la carencia de objeto dentro del proceso que nos ocupa en virtud de la norma transcrita y/o en su defecto, en los términos de que trata el artículo 281 del Código General del Proceso, se sirva tener el traslado efectivo de la parte actora a Colpensiones como un “hecho modificativo o extinto del derecho sustancia sobre el cual versa el litigio”. Y en consecuencia se dicte providencia que ponga fin al proceso absteniéndose de imponer condena en costa, como quiera que la pretensión del proceso se resolvió de manera consensuada por las partes en aplicación a la oportunidad del traslado contenida en la ley 2381 de 2024, debe tener en cuenta que a través de memorial radicado el 19 de febrero 2025 al Tribunal del traslado realizado, aportando con este los soportes en donde se acredita el traslado.

Respecto del deber de suministrar información.

Sea lo primero en señalar que el ordenamiento jurídico ha sido quien ha consagrado los diferentes requisitos y condiciones que deben acreditarse al momento de la afiliación, y ha sido la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral conforme la SL 1452 - 2019, y ahora la Corte Constitucional a través de sentencia SU107-24, quien ha explicado el desarrollo normativo del deber de suministrar información a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, donde señala tres etapas como se ilustra en el cuadro que sigue a continuación.

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como podemos ver, en atención a esas etapas, descendiendo al caso bajo estudio tenemos que el actor se afilió al RAIS, en desde la data de 1996 administrado por la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A., por tanto, para entonces el deber de suministrar información se circunscribía a suministrar a los usuarios información referente a las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos al dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Las reglas de aplicación de la ley en el tiempo, impide que este tipo de controversias se decidan con base en normas expedidas con posterioridad a los hechos que se juzgan, pues tratándose de situaciones consolidadas en el tiempo no se puede exigir a las AFP el cumplimiento de unos deberes que no se encontraban vigentes y que ni siquiera existían para la época que en este caso se afilió el demandante.

En la SU107-24, la Corte Constitucional señala de manera expresa que la obligación del deber de información no ha sido siempre la misma y en efecto esa obligación se divide en tres etapas que van (i) de 1993 a 2009, (ii) de 2010 a 2014, y (iii) de 2015 en adelante, haciendo énfasis en que en la primera etapa (1993 a 2009) la información que debía prestarse a las personas que pretendieran afiliarse al RAIS estaba relacionada en

lo esencial con la forma en que operaba dicho régimen, debían ilustrar a cerca de: los tipos de riesgos que se reconocerían, esto refiriéndose a las prestaciones económicas a cargo del RAIS.

Así las cosas, tenemos que, el acto jurídico del traslado que realizó el demandante GENELY GUERRERO GUERRERO al RAIS, deviene en EFICAZ pues en este caso evidenciamos lo siguiente:

1. Para la data en que el demandante se traslada al RAIS, no se encontraba inmerso en la prohibición de que trata el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, que consiste en que el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.
2. Para la fecha de traslado de régimen, las administradoras no tenían ninguna obligación de brindar información técnica y detallada del valor de la mesada pensional, como tampoco había obligación de mantener constancia escrita de las asesorías ni mucho menos proyecciones, y frente a ello contamos con el respaldo de la **Superintendencia Financiera de Colombia quien mediante concepto No. 2015123910-002 de 29 diciembre de 2015**, ha señalado desde cuando nace esa obligación de entregar técnica y detalladamente lo referente a los cálculos de la mesada pensional, lo cual se refuerza con la SU 107-24 de la Corte Constitucional.
3. Conforme lo anterior, debe advertirse que no obstante el deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es cuando nace la obligación de las administradoras de “poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado”, por lo que los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones, las asesorías podían no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.
4. Contamos que el actor es una persona plenamente capaz, que, para la fecha de su traslado al RAIS, contaba con las capacidades para comprender el alcance de los actos jurídicos que celebraba, sus consecuencias, pro y contra, pues también debió conocer las ventajas y desventajas del RPMPD al cual pertenecía antes de

su traslado, por tanto, contaba con la información suficiente para decidir donde estar.

5. Así mismo debo señalar que el monto de la pensión entre uno y otro régimen no es causa que conlleve a la declaratoria de ineficacia, pues es la misma ley la que ha establecido los dos regímenes pensionales y a cada uno les ha determinado las condiciones de accesibilidad e incluso formas de liquidar la pensión, por tanto, no estamos en presencia de un objeto o causa ilícita.
6. Tampoco puede entenderse que la firma del formulario solamente implique la aceptación de las condiciones del régimen y que el mismo no denote de manera irrefutable el conocimiento que tenía el afiliado sobre los beneficios y condiciones del régimen de ahorro individual y/o que este no sea prueba suficiente para acreditar que el actor si recibió la información, que fue asesorado y que la decisión de su traslado fue voluntaria, libre y consciente y conocimiento de causa, se tiene que por expresa disposición legal, es a través de dicho formulario y las leyendas allí expuestas, que acreditan que se cumplía con el deber de suministrar información.
7. Ahora bien, la parte actora realizo el traslado horizontal a en diferentes periodos, inicialmente realizo traslado hacia la AFP COLFONDOS S.A., en el año 1998, como consta en el historial de vinculaciones SIAFP, el cual fue aportado con la contestación de la demanda, posterior a ello realizo traslado hacía la AFP HORIZONTE en el año 1999, después a ello se trasladó nuevamente a la hacía la AFP COLFONDOS en el año 2000, posterior, el demandante se trasladó nuevamente a la AFP HORIZONTE en el año 2003, luego continuo haciendo traslado horizontal hacia la AFP SKANDIA en el año 2006, seguidamente se trasladó de manera horizontal a la AFP COLFONDOS en el año 2006 Posteriormente, el demandante se traslada hacía la AFP PORVENIR en el año 2007, finalmente el demandante reafirma su decisión de permanecer en el régimen de ahorro individual al afiliarse en la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. EN EL AÑO 2008.
8. En ese sentido, causa extrañeza que el demandante haya estado durante su vida laboral en diferentes AFP pertenecientes al régimen de ahorro individual y aun así indique al despacho que este desconoce del funcionamiento del mismo, así mismo de señalar que estas nunca brindaron información idónea del régimen al

cual el en diferentes oportunidades ratificaba la intención de pertenecer al mismo.

9. Se considera que en este caso se cumplió con el deber de suministrar la debida información en atención a la aplicación de las normas vigentes para la época en que se surtió el traslado de régimen pensional.

Sobre las cargas procesales - la carga dinámica de la prueba y las pruebas recaudadas en el caso bajo estudio.

La Corte Constitucional en Sentencia C-086-2016 ha señalado:

“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha [definido el concepto] cargas procesales, en los siguientes términos: las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. // Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

En SL 11325 – 2016, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha señalado:

*“El denominado principio de la carga dinámica –y no estática- de la prueba, también tiene aplicación en asuntos de índole laboral o de la seguridad social y, dadas las circunstancias de hecho de cada caso en particular, en que se presente dificultad probatoria, es posible que se invierta dicha carga, a fin de exigir a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos configurantes del thema decidendum. **Sin embargo, la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado.”***

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que en todos estos casos se ha invertido la carga de la prueba como único recurso y trasladan a la AFP la carga de demostrar que prestó una asesoría adecuada, librando al demandante de presentar cualquier prueba, indicio, evidencia o fundamento razonable sobre los fundamentos fácticos o existencia del derecho que reclama.

La Corte Constitucional en SU 107-24 sobre la inversión de la carga dinámica de la prueba a la cual acuden los operadores judiciales como única herramienta en los procesos de ineficacia, ha señalado lo siguiente:

“247. El precedente de la Corte Suprema de Justicia hace de la inversión de la carga de la prueba la única herramienta disponible, a pesar de que el ordenamiento jurídico la reconoce como una herramienta más a la que el juez laboral puede acudir -pero no la única-. En consecuencia, la Corte Constitucional reitera que solo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso y que además tiene repercusiones en la autonomía e independencia judicial.

248. Estas razones permiten establecer que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo referido a la ineficacia de los traslados, está modificando las reglas relativas a la carga de la prueba. Así, este precedente hace que, en últimas, baste a los demandantes expresar genéricamente en la demanda que no fueron informados al momento del traslado de régimen pensional y, por lo tanto, no se les exige aportar prueba alguna para demostrar los supuestos de hecho que sirven de causa a sus pretensiones. Así pues, dado que las AFP, especialmente en el periodo comprendido entre 1993 y 2009, encuentran dificultades para demostrar que sí informaron a los demandantes -a partir de pruebas directas-, casi la totalidad de estos casos culmina con una sentencia condenatoria. Con dicha regla, aparte de desbalancear la actividad probatoria de las partes, se desconoce que el juez es el director del proceso judicial, se afecta la autonomía e independencia de este para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes y se altera la regla acerca de la apreciación y valoración de las mismas conforme a la sana crítica. Precisamente por la dificultad probatoria que comportan este tipo de casos, sería deseable una posición más activa en materia de pruebas, tanto por parte del demandante y del demandado, como por parte del juez.

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos que la parte demandante no allega prueba alguna para acreditar los supuestos de hecho con el cual finca sus pretensiones, de parte de la AFP PORVENIR S.A., se allegó el formulario de afiliación, se realizó el interrogatorio de parte al demandante, se allegan comunicados de prensa en los cuales

se informa los términos para trasladarse entre regímenes, se allegó historial de vinculaciones conforme a consulta en SIAFP en la cual se logra constatar que el demandante se trasladó inicialmente a PORVENIR S.A. en el año 1996.

El demandante en momento previos a la afiliación se me brindo una asesoría en la cual le informaron los beneficios que traería consigo el régimen de ahorro individual, entre ellos, los rendimientos que se generarían en su cuenta de ahorro individual, así mismo se le informaba lo relacionado al régimen de transición.

Como podemos ver, en este caso no se hizo un análisis objetivo de las pruebas arrimadas por la AFP, y la decisión solo está guiada con la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, y la decisión esta fundamentadas en suposiciones, por considerar que el Fondo de Pensiones no cumplió con la carga de la prueba, y la Corte Constitucional en SU 107-24, señaló que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes.

Manifiesta la parte demandante nunca haber recibido una asesoría por parte de los fondos pertenecientes al RAIS, sin embargo, Ahora bien, la parte actora realizo el traslado horizontal a en diferentes periodos, inicialmente realizo traslado hacia la AFP COLFONDOS S.A., en el año 1998, como consta en el historial de vinculaciones SIAFP, el cual fue aportado con la contestación de la demanda, posterior a ello realizo traslado hacía la AFP HORIZONTE en el año 1999, después a ello se trasladó nuevamente a la hacía la AFP COLFONDOS en el año 2000, posterior, el demandante se trasladó nuevamente a la AFP HORIZONTE en el año 2003, luego continuo haciendo traslado horizontal hacia la AFP SKANDIA en el año 2006, seguidamente se trasladó de manera horizontal a la AFP COLFONDOS en el año 2006 Posteriormente, el demandante se traslada hacía la AFP PORVENIR en el año 2007, finalmente el demandante reafirma su decisión de permanecer en el régimen de ahorro individual al afiliarse en la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. EN EL AÑO 2008, ello se logra constatar con el SIAFP.

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas Afiliado presenta vinculaciones inválidas

Vinculaciones para : CC 17849862							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-10-16	2009/12/13	HORIZONTE	COLPENSIONES		1996-12-01	1999-01-31
Traslado de AFP	1998-12-01	2009/12/13	COLFONDOS	HORIZONTE		1999-02-01	1999-07-31
Traslado de AFP	1999-06-09	2009/12/13	HORIZONTE	COLFONDOS		1999-08-01	2001-01-31
Traslado de AFP	2000-12-21	2009/12/13	COLFONDOS	HORIZONTE		2001-02-01	2003-09-30
Traslado de AFP	2003-08-20	2009/12/13	HORIZONTE	COLFONDOS		2003-10-01	2006-03-31
Traslado de AFP	2006-02-23	2009/12/13	SKANDIA	HORIZONTE		2006-04-01	2006-10-31
Traslado de AFP	2006-09-01	2009/12/13	COLFONDOS	SKANDIA		2006-11-01	2007-09-30
Traslado de AFP	2007-08-29	2009/12/13	PORVENIR	COLFONDOS		2007-10-01	2008-07-31
Traslado de AFP	2008-06-18	2009/12/13	HORIZONTE	PORVENIR		2008-08-01	2013-12-31
Cesion por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

10 registros encontrados, visualizando todos registros.

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 17849862						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción		AFP	AFP involucrada
1996-10-16	1996-11-05	01	AFILIACION		COLPATRIA	
1998-12-01	1999-01-12	79	TRASLADO AUTOMATICO		COLFONDOS	COLPATRIA
2000-03-22	2000-04-27	79	TRASLADO AUTOMATICO		HORIZONTE	COLFONDOS
2000-12-21	2001-01-10	79	TRASLADO AUTOMATICO		COLFONDOS	HORIZONTE
2001-08-01	2001-09-06	79	TRASLADO AUTOMATICO		HORIZONTE	COLFONDOS
2002-02-22	2003-06-12	46	CORRECCION FECHA AFILIACION		COLFONDOS	
2002-02-22	2002-03-18	39	TRAS. RECHAZ POR AFIL. NO PERTENECE A AFP ORIGEN		HORIZONTE	COLFONDOS
2002-02-22	2002-03-07	79	TRASLADO AUTOMATICO		COLFONDOS	HORIZONTE
2002-07-15	2002-07-16	44	RECIBIDO POR CONCILIACION		COLFONDOS	HORIZONTE
2002-07-15	2002-07-16	43	CEDIDO POR CONCILIACION		HORIZONTE	COLFONDOS

11 registros encontrados, visualizando 1 a 10.

Nro Páginas: 2

[Primero / Anterior] 1, 2 [Siguiente / Ultimo]

En ese sentido, causa extrañeza que el demandante haya estado durante su vida laboral en diferentes AFP pertenecientes al régimen de ahorro individual y aun así indique al despacho que este desconoce del funcionamiento del mismo, así mismo de señalar que estas nunca brindaron información idónea del régimen al cual el en diferentes oportunidades ratificaba la intención de pertenecer al mismo.

Me permito indicar que dentro del presente proceso el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta las pruebas aportadas por mi representada, así mismo, se tiene que la parte actora no logro acreditar una prueba suficiente que de indicio, evidencia o fundamento razonable sobre los fundamentos fácticos o existencia del derecho que reclama.

Así las cosas, se solicita a los Honorables Magistrados, que en aplicación de la sentencia de la Corte Constitucional SU 107-24, se realice una verdadera valoración de las pruebas recaudadas en el proceso que nos ocupa, y tome una decisión objetiva frente a lo pretendido por la parte demandante, ya que no puede fundamentarse una decisión solo con la mera afirmación que sin sustento probatorio realice la parte demandante, aplicar

las reglas probatorias, siendo la inversión de la carga de la prueba la última opción de manera excepcional.

Ahora en gracia de discusión y en el evento de persistir en la declaratoria de ineficacia de la afiliación del actor al RAIS, considero pertinente hacer alusión a los recursos que la AFP PORVENIR S.A., estaría obligada a devolver al RPMPD.

Nuevamente traigo a colación la SU 107-24 de la Corte Constitucional, cuando señala en el ítems REGLAS DE DECISIÓN, lo siguiente:

*“327. **Lo primero sea precisar tres cuestiones relevantes:** (i) el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009, en tanto y en cuanto todas las personas que hacen parte de las tutelas que se revisan se trasladaron en dicho periodo; (ii) de las pruebas aportadas, las intervenciones realizadas en la audiencia y en el mismo precedente de la Sala de Casación Laboral se identificó que se hace referencia a la nulidad y a la ineficacia del traslado como si se tratara de figuras similares o iguales. Frente a este punto, se aclara que la tesis correcta es la de la ineficacia del traslado no siendo posible aplicar o hacer referencia a la nulidad del traslado, ya que ello, de por sí, llevaría a la anulación de la sentencia por cuanto no existe una norma legal que contemple una causal expresa de nulidad tal y como se vio en acápites previos (supra 220 y ss). Y, (iii) **en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss).**”*

Es de señalar que, en relación con la distribución de la cotización obligatoria, un 11.5% se destina a la cuenta individual del afiliado, un 1.5% destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y un 3% destinado al financiamiento de los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin y la prima de seguros de invalidez.

Como se puede ver, la cotización en el RAIS no solo tiene por objeto nutrir la cuenta de ahorro individual sino también nutrir un componente de solidaridad.

Es por eso que en la misma SU 107-24 la Corte Constitucional ha dejado expreso lo siguiente:

“303. En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional.”

En cuanto al concepto cuotas descontadas para gastos de administración, se considera que no hay lugar a devolverlos a Colpensiones, pues debe tenerse en cuenta que la Administradora de Fondos de Pensiones, efectuó su gestión como administradora lo que conllevó a la acusación de los rendimientos financieros, rendimientos que van a ser devueltos al RPMPD; por tanto, se genera la siguiente hipótesis:

Si en el RPMPD, también realizan descuento por concepto de gastos de administración, y las utilidades que se generan por la gestión son ínfimas en comparación a los rendimientos que se generan en el RAIS, por la gestión que despliegan las AFP, porque razón se ordena a las AFP devolver la cuota descontada por gastos de administración si esa gestión genero resultados de los cuales se va beneficiar el RPMPD (como lo son los rendimientos financieros que se van a trasladar), quien no tuvo la administración de esos recursos? Por tato el RPMPD se va a lucrar de unos gastos de administración de una gestión que no realizó.

La rentabilidad generada en la cuenta de ahorro individual se debe a la buena administración efectuada por la entidad administradora, es decir gracias a la gestión de la administradora la cuenta de ahorro individual se incrementa, lo que no hubiera sucedido en el RPM , primero, porque la ley establece que los rendimientos pertenecen al fondo de reparto común y segundo, porque en la práctica en Colpensiones los aportes efectuados por los afiliados de hoy financian las pensiones actuales y la diferencia se financia con los aportes de la Nación, es decir, en el caso particular del accionante, si se hubiere afiliado a Colpensiones hoy sus aportes no tendrían rendimientos y si se generaran los establecidos en la ley, a lo sumo serían equivalentes a los rendimientos en TES.

En cuanto al **porcentaje de la prima de seguro previsional:** Se advierte que el porcentaje de la prima de seguro previsional se gira a un tercero, lo cual implica la imposibilidad para la AFP de retrotraer el acto de contratación de la póliza de seguro previsional y ello no puede retrotraerse, La Superintendencia Financiera de Colombia en el concepto con radicado 2019152169-003-000 de fecha 15 de enero de 2020, deja planteado lo siguiente: *“En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber*

*contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este despacho **no considera viable el traslado de dichos recursos** en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses” por lo que para esta entidad **no es válido devolver los dineros por concepto de “prima de seguro previsional” y de “comisión de Administración”.***

En cuanto a la cuota destinada para el FGPM. Considero que en este caso tampoco es dable ordenar a la AFP devolver este rubro con sus propios recursos en gracia de discusión, pues en este caso se solicita a los Honorables Magistrados, que dado que es un porcentaje que se destina a un fondo, y que constituyen recursos actúa como garante de última instancia en representación del Estado, lo sano es AUTORIZAR al fondo de pensiones a que tome esos recursos destinados para el FGPM y los devuelva Al RPMPD, y no ordenar a la AFP a que los devuelva con recursos propios, pues no puede el Estado beneficiarse con esos recursos y al mismo tiempo Colpensiones.

Prescripción respecto de la orden de devolver gastos de administración, primas de seguro previsional y cuota destinada al FGPM.

En gracia de discusión se solicita a los Honorables Magistrados se atienda la excepción de prescripción respecto de la devolución de los recursos de gastos de administración en la medida que no puede asimilarse el derecho pensional el cual es imprescriptible, con la obligación ya de ordenar la devolución de emolumentos como son los gastos de administración, por tanto considero en gracia de discusión que debe declararse probada la excepción de prescripción de los gastos de administración y en todo caso lo que procederá será devolver lo referente a los gastos de administración desde los tres años anteriores a la presentación de la demanda en adelante.

Aplicación de la SU 10724 de la Corte Constitucional frente a los temas de ineficacia del traslado de régimen pensional que están en curso, incluso en segunda instancia.

Señala la Corte Constitucional que las **reglas probatorias** deben usarse en todos aquellos procesos que siguen su curso actualmente y en todos aquellos que se inicien con posterioridad.

En el numeral OCTAVO de la parte resolutive señala:

“EXTENDER, con efectos inter pares y de inmediato cumplimiento, las reglas expuestas en esta providencia a todas las demandas que estén en curso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral ya sea en primera, segunda instancia o en sede de casación, como también las que se tramiten mediante acción de tutela y cuya pretensión, principal o subsidiaria, esté dirigida a que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.”

Ahora bien, Honorables Magistrados, frente a la condena de indexación de los valores a devolver por mi representada a COLPENSIONES impuesta, resulta procedente aclarar que los valores presentes en la cuenta de ahorro individual de un afiliado no sufren una pérdida de valor en términos relativos a la moneda debido a su constante actualización. Es decir, el saldo de la cuenta se ajusta continuamente para reflejar los rendimientos generados por las inversiones realizadas por Porvenir, conforme a los términos y condiciones estipulados en el contrato de ahorro individual. Por tanto, el valor en términos monetarios no queda desactualizado ni se deprecia en relación con la moneda corriente.

La indexación es un mecanismo destinado a ajustar los valores para mantener su poder adquisitivo frente a la inflación u otras variaciones económicas. Sin embargo, en el contexto de una cuenta de ahorro individual, los saldos se actualizan regularmente y se ajustan a las tasas de interés vigentes y otros parámetros establecidos en el contrato, lo que implica que ya se encuentra considerado un ajuste adecuado al valor del dinero.

Dado que los valores en las cuentas de ahorro individual de Porvenir están sujetos a rendimientos y ajustes periódicos que reflejan las condiciones del mercado y las tasas de interés, la figura de la indexación adicional no solo resulta innecesaria, sino que puede llevar a una doble contabilidad y ajustes que no se justifican. La aplicación de la indexación, en este caso, no contribuiría a una mejora real en la protección del valor del dinero

Por todo lo anteriormente planteado, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral, se sirva de **REVOCAR** la sentencia de primera instancia y en su lugar **ABSOLVER** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda presentada.

Respetuosamente,





CARLOS VALEGA PUELLO
C.C. No. 8.752.361 de Soledad Atlántico
T.P. No. 59.558 del C.S. de la J.
D.K.M.B.

PBX (605) 3859105
Barranquilla Calle 77B No.57-141 Piso 5
Bogotá. Calle 99 # 10 – 57 Piso 5 PBX (+57) (601) 7432155
w. www.valegaabogados.com

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Sala de Decisión Laboral

En Su Despacho.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: GUSTAVO ROMERO HANY

DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS

RAD UNICO: 08001310501220230035601

RAD INTERNO: 76.996-A

MP. Dr.: ARIEL MORA ORTIZ

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION.

CARLOS VALEGA PUELLO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.752.361, expedida en Soledad Atlántico, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado número 59.558 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, dentro de la oportunidad legal manifiesto que *presento mis alegatos de conclusión* en aras de que se **revoque** la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia pública celebrada el 25 de julio 2024.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

SUSTENTACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION.

Terminación del proceso por carencia de objeto

Debo advertirle a esta Honorable Sala que conforme a lo señalado en el artículo 76 de la ley 2381 de 2024, el demandante fue trasladado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, de manera libre, voluntaria e informada en aplicación de la oportunidad de traslado Lo anterior teniendo presente que el demandante realizo lo concerniente a la doble asesoría, razón por la cual se entró a estudiar en trámite

administrativo si era procedente el traslado de régimen conforme a lo señalado en la ley 2381 de 2024.

En virtud de ello teniendo presente la efectividad del traslado de la parte actora a COLPENSIONES y que las pretensiones de la demanda versan sobre la solicitud de traslado, ha de advertirse, en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 21 del Decreto 1255 de 2024, por el cual se reglamenta el parágrafo transitorio del artículo 12 y los artículos 75 y 76 de la ley 2381 de 2024, que dicha demanda carece de objeto por cuanto se ha superado la situación que dio origen al proceso.

En consecuencia, de manera respetuosa, solicitamos a su señoría, se sirva declarar la carencia de objeto dentro del proceso que nos ocupa en virtud de la norma transcrita y/o en su defecto, en los términos de que trata el artículo 281 del Código General del Proceso, se sirva tener el traslado efectivo de la parte actora a Colpensiones como un “hecho modificativo o extinto del derecho sustancia sobre el cual versa el litigio”. Y en consecuencia se dicte providencia que ponga fin al proceso absteniéndose de imponer condena en costa, como quiera que la pretensión del proceso se resolvió de manera consensuada por las partes en aplicación a la oportunidad del traslado contenida en la ley 2381 de 2024, debe tener en cuenta que a través de memorial radicado el 19 de febrero 2025 al Tribunal del traslado realizado, aportando con este los soportes en donde se acredita el traslado.

Respecto del deber de suministrar información.

Sea lo primero en señalar que el ordenamiento jurídico ha sido quien ha consagrado los diferentes requisitos y condiciones que deben acreditarse al momento de la afiliación, y ha sido la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral conforme la SL 1452 - 2019, y ahora la Corte Constitucional a través de sentencia SU107-24, quien ha explicado el desarrollo normativo del deber de suministrar información a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, donde señala tres etapas como se ilustra en el cuadro que sigue a continuación.

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Como podemos ver, en atención a esas etapas, descendiendo al caso bajo estudio tenemos que el actor se afilió al RAIS, en desde la data de 1996 administrado por la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A., por tanto, para entonces el deber de suministrar información se circunscribía a suministrar a los usuarios información referente a las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos al dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Las reglas de aplicación de la ley en el tiempo, impide que este tipo de controversias se decidan con base en normas expedidas con posterioridad a los hechos que se juzgan, pues tratándose de situaciones consolidadas en el tiempo no se puede exigir a las AFP el cumplimiento de unos deberes que no se encontraban vigentes y que ni siquiera existían para la época que en este caso se afilió el demandante.

En la SU107-24, la Corte Constitucional señala de manera expresa que la obligación del deber de información no ha sido siempre la misma y en efecto esa obligación se divide en tres etapas que van (i) de 1993 a 2009, (ii) de 2010 a 2014, y (iii) de 2015 en adelante, haciendo énfasis en que en la primera etapa (1993 a 2009) la información que debía prestarse a las personas que pretendieran afiliarse al RAIS estaba relacionada en

lo esencial con la forma en que operaba dicho régimen, debían ilustrar a cerca de: los tipos de riesgos que se reconocerían, esto refiriéndose a las prestaciones económicas a cargo del RAIS.

Así las cosas, tenemos que, el acto jurídico del traslado que realizó el demandante GENELY GUERRERO GUERRERO al RAIS, deviene en EFICAZ pues en este caso evidenciamos lo siguiente:

1. Para la data en que el demandante se traslada al RAIS, no se encontraba inmerso en la prohibición de que trata el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, que consiste en que el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.
2. Para la fecha de traslado de régimen, las administradoras no tenían ninguna obligación de brindar información técnica y detallada del valor de la mesada pensional, como tampoco había obligación de mantener constancia escrita de las asesorías ni mucho menos proyecciones, y frente a ello contamos con el respaldo de la **Superintendencia Financiera de Colombia quien mediante concepto No. 2015123910-002 de 29 diciembre de 2015**, ha señalado desde cuando nace esa obligación de entregar técnica y detalladamente lo referente a los cálculos de la mesada pensional, lo cual se refuerza con la SU 107-24 de la Corte Constitucional.
3. Conforme lo anterior, debe advertirse que no obstante el deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es cuando nace la obligación de las administradoras de “poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado”, por lo que los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones, las asesorías podían no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.
4. Contamos que el actor es una persona plenamente capaz, que, para la fecha de su traslado al RAIS, contaba con las capacidades para comprender el alcance de los actos jurídicos que celebraba, sus consecuencias, pro y contra, pues también debió conocer las ventajas y desventajas del RPMPD al cual pertenecía antes de

su traslado, por tanto, contaba con la información suficiente para decidir donde estar.

5. Así mismo debo señalar que el monto de la pensión entre uno y otro régimen no es causa que conlleve a la declaratoria de ineficacia, pues es la misma ley la que ha establecido los dos regímenes pensionales y a cada uno les ha determinado las condiciones de accesibilidad e incluso formas de liquidar la pensión, por tanto, no estamos en presencia de un objeto o causa ilícita.
6. Tampoco puede entenderse que la firma del formulario solamente implique la aceptación de las condiciones del régimen y que el mismo no denote de manera irrefutable el conocimiento que tenía el afiliado sobre los beneficios y condiciones del régimen de ahorro individual y/o que este no sea prueba suficiente para acreditar que el actor si recibió la información, que fue asesorado y que la decisión de su traslado fue voluntaria, libre y consciente y conocimiento de causa, se tiene que por expresa disposición legal, es a través de dicho formulario y las leyendas allí expuestas, que acreditan que se cumplía con el deber de suministrar información.
7. Ahora bien, la parte actora realizo el traslado horizontal a en diferentes periodos, inicialmente realizo traslado hacia la AFP COLFONDOS S.A., en el año 1998, como consta en el historial de vinculaciones SIAFP, el cual fue aportado con la contestación de la demanda, posterior a ello realizo traslado hacía la AFP HORIZONTE en el año 1999, después a ello se trasladó nuevamente a la hacía la AFP COLFONDOS en el año 2000, posterior, el demandante se trasladó nuevamente a la AFP HORIZONTE en el año 2003, luego continuo haciendo traslado horizontal hacia la AFP SKANDIA en el año 2006, seguidamente se trasladó de manera horizontal a la AFP COLFONDOS en el año 2006 Posteriormente, el demandante se traslada hacía la AFP PORVENIR en el año 2007, finalmente el demandante reafirma su decisión de permanecer en el régimen de ahorro individual al afiliarse en la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. EN EL AÑO 2008.
8. En ese sentido, causa extrañeza que el demandante haya estado durante su vida laboral en diferentes AFP pertenecientes al régimen de ahorro individual y aun así indique al despacho que este desconoce del funcionamiento del mismo, así mismo de señalar que estas nunca brindaron información idónea del régimen al

cual el en diferentes oportunidades ratificaba la intención de pertenecer al mismo.

9. Se considera que en este caso se cumplió con el deber de suministrar la debida información en atención a la aplicación de las normas vigentes para la época en que se surtió el traslado de régimen pensional.

Sobre las cargas procesales - la carga dinámica de la prueba y las pruebas recaudadas en el caso bajo estudio.

La Corte Constitucional en Sentencia C-086-2016 ha señalado:

“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha [definido el concepto] cargas procesales, en los siguientes términos: las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. // Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

En SL 11325 – 2016, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha señalado:

*“El denominado principio de la carga dinámica –y no estática- de la prueba, también tiene aplicación en asuntos de índole laboral o de la seguridad social y, dadas las circunstancias de hecho de cada caso en particular, en que se presente dificultad probatoria, es posible que se invierta dicha carga, a fin de exigir a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos configurantes del thema decidendum. **Sin embargo, la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado.**”*

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que en todos estos casos se ha invertido la carga de la prueba como único recurso y trasladan a la AFP la carga de demostrar que prestó una asesoría adecuada, librando al demandante de presentar cualquier prueba, indicio, evidencia o fundamento razonable sobre los fundamentos fácticos o existencia del derecho que reclama.

La Corte Constitucional en SU 107-24 sobre la inversión de la carga dinámica de la prueba a la cual acuden los operadores judiciales como única herramienta en los procesos de ineficacia, ha señalado lo siguiente:

“247. El precedente de la Corte Suprema de Justicia hace de la inversión de la carga de la prueba la única herramienta disponible, a pesar de que el ordenamiento jurídico la reconoce como una herramienta más a la que el juez laboral puede acudir -pero no la única-. En consecuencia, la Corte Constitucional reitera que solo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso y que además tiene repercusiones en la autonomía e independencia judicial.

248. Estas razones permiten establecer que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo referido a la ineficacia de los traslados, está modificando las reglas relativas a la carga de la prueba. Así, este precedente hace que, en últimas, baste a los demandantes expresar genéricamente en la demanda que no fueron informados al momento del traslado de régimen pensional y, por lo tanto, no se les exige aportar prueba alguna para demostrar los supuestos de hecho que sirven de causa a sus pretensiones. Así pues, dado que las AFP, especialmente en el periodo comprendido entre 1993 y 2009, encuentran dificultades para demostrar que sí informaron a los demandantes -a partir de pruebas directas-, casi la totalidad de estos casos culmina con una sentencia condenatoria. Con dicha regla, aparte de desbalancear la actividad probatoria de las partes, se desconoce que el juez es el director del proceso judicial, se afecta la autonomía e independencia de este para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes y se altera la regla acerca de la apreciación y valoración de las mismas conforme a la sana crítica. Precisamente por la dificultad probatoria que comportan este tipo de casos, sería deseable una posición más activa en materia de pruebas, tanto por parte del demandante y del demandado, como por parte del juez.

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos que la parte demandante no allega prueba alguna para acreditar los supuestos de hecho con el cual finca sus pretensiones, de parte de la AFP PORVENIR S.A., se allegó el formulario de afiliación, se realizó el interrogatorio de parte al demandante, se allegan comunicados de prensa en los cuales

se informa los términos para trasladarse entre regímenes, se allegó historial de vinculaciones conforme a consulta en SIAFP en la cual se logra constatar que el demandante se trasladó inicialmente a PORVENIR S.A. en el año 1996.

El demandante en momento previos a la afiliación se me brindo una asesoría en la cual le informaron los beneficios que traería consigo el régimen de ahorro individual, entre ellos, los rendimientos que se generarían en su cuenta de ahorro individual, así mismo se le informaba lo relacionado al régimen de transición.

Como podemos ver, en este caso no se hizo un análisis objetivo de las pruebas arrimadas por la AFP, y la decisión solo está guiada con la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, y la decisión esta fundamentadas en suposiciones, por considerar que el Fondo de Pensiones no cumplió con la carga de la prueba, y la Corte Constitucional en SU 107-24, señaló que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes.

Manifiesta la parte demandante nunca haber recibido una asesoría por parte de los fondos pertenecientes al RAIS, sin embargo, Ahora bien, la parte actora realizo el traslado horizontal a en diferentes periodos, inicialmente realizo traslado hacia la AFP COLFONDOS S.A., en el año 1998, como consta en el historial de vinculaciones SIAFP, el cual fue aportado con la contestación de la demanda, posterior a ello realizo traslado hacía la AFP HORIZONTE en el año 1999, después a ello se trasladó nuevamente a la hacía la AFP COLFONDOS en el año 2000, posterior, el demandante se trasladó nuevamente a la AFP HORIZONTE en el año 2003, luego continuo haciendo traslado horizontal hacia la AFP SKANDIA en el año 2006, seguidamente se trasladó de manera horizontal a la AFP COLFONDOS en el año 2006 Posteriormente, el demandante se traslada hacía la AFP PORVENIR en el año 2007, finalmente el demandante reafirma su decisión de permanecer en el régimen de ahorro individual al afiliarse en la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. EN EL AÑO 2008, ello se logra constatar con el SIAFP.

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas Afiliado presenta vinculaciones inválidas

Vinculaciones para : CC 17849862							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-10-16	2009/12/13	HORIZONTE	COLPENSIONES		1996-12-01	1999-01-31
Traslado de AFP	1998-12-01	2009/12/13	COLFONDOS	HORIZONTE		1999-02-01	1999-07-31
Traslado de AFP	1999-06-09	2009/12/13	HORIZONTE	COLFONDOS		1999-08-01	2001-01-31
Traslado de AFP	2000-12-21	2009/12/13	COLFONDOS	HORIZONTE		2001-02-01	2003-09-30
Traslado de AFP	2003-08-20	2009/12/13	HORIZONTE	COLFONDOS		2003-10-01	2006-03-31
Traslado de AFP	2006-02-23	2009/12/13	SKANDIA	HORIZONTE		2006-04-01	2006-10-31
Traslado de AFP	2006-09-01	2009/12/13	COLFONDOS	SKANDIA		2006-11-01	2007-09-30
Traslado de AFP	2007-08-29	2009/12/13	PORVENIR	COLFONDOS		2007-10-01	2008-07-31
Traslado de AFP	2008-06-18	2009/12/13	HORIZONTE	PORVENIR		2008-08-01	2013-12-31
Cesion por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

10 registros encontrados, visualizando todos registros.

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 17849862						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción		AFP	AFP involucrada
1996-10-16	1996-11-05	01	AFILIACION		COLPATRIA	
1998-12-01	1999-01-12	79	TRASLADO AUTOMATICO		COLFONDOS	COLPATRIA
2000-03-22	2000-04-27	79	TRASLADO AUTOMATICO		HORIZONTE	COLFONDOS
2000-12-21	2001-01-10	79	TRASLADO AUTOMATICO		COLFONDOS	HORIZONTE
2001-08-01	2001-09-06	79	TRASLADO AUTOMATICO		HORIZONTE	COLFONDOS
2002-02-22	2003-06-12	46	CORRECCION FECHA AFILIACION		COLFONDOS	
2002-02-22	2002-03-18	39	TRAS. RECHAZ POR AFIL. NO PERTENECE A AFP ORIGEN		HORIZONTE	COLFONDOS
2002-02-22	2002-03-07	79	TRASLADO AUTOMATICO		COLFONDOS	HORIZONTE
2002-07-15	2002-07-16	44	RECIBIDO POR CONCILIACION		COLFONDOS	HORIZONTE
2002-07-15	2002-07-16	43	CEDIDO POR CONCILIACION		HORIZONTE	COLFONDOS

11 registros encontrados, visualizando 1 a 10.

Nro Páginas: 2

[Primero / Anterior] 1, 2 [Siguiente / Ultimo]

En ese sentido, causa extrañeza que el demandante haya estado durante su vida laboral en diferentes AFP pertenecientes al régimen de ahorro individual y aun así indique al despacho que este desconoce del funcionamiento del mismo, así mismo de señalar que estas nunca brindaron información idónea del régimen al cual el en diferentes oportunidades ratificaba la intención de pertenecer al mismo.

Me permito indicar que dentro del presente proceso el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta las pruebas aportadas por mi representada, así mismo, se tiene que la parte actora no logro acreditar una prueba suficiente que de indicio, evidencia o fundamento razonable sobre los fundamentos fácticos o existencia del derecho que reclama.

Así las cosas, se solicita a los Honorables Magistrados, que en aplicación de la sentencia de la Corte Constitucional SU 107-24, se realice una verdadera valoración de las pruebas recaudadas en el proceso que nos ocupa, y tome una decisión objetiva frente a lo pretendido por la parte demandante, ya que no puede fundamentarse una decisión solo con la mera afirmación que sin sustento probatorio realice la parte demandante, aplicar

las reglas probatorias, siendo la inversión de la carga de la prueba la última opción de manera excepcional.

Ahora en gracia de discusión y en el evento de persistir en la declaratoria de ineficacia de la afiliación del actor al RAIS, considero pertinente hacer alusión a los recursos que la AFP PORVENIR S.A., estaría obligada a devolver al RPMPD.

Nuevamente traigo a colación la SU 107-24 de la Corte Constitucional, cuando señala en el ítems REGLAS DE DECISIÓN, lo siguiente:

*“327. **Lo primero sea precisar tres cuestiones relevantes:** (i) el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009, en tanto y en cuanto todas las personas que hacen parte de las tutelas que se revisan se trasladaron en dicho periodo; (ii) de las pruebas aportadas, las intervenciones realizadas en la audiencia y en el mismo precedente de la Sala de Casación Laboral se identificó que se hace referencia a la nulidad y a la ineficacia del traslado como si se tratara de figuras similares o iguales. Frente a este punto, se aclara que la tesis correcta es la de la ineficacia del traslado no siendo posible aplicar o hacer referencia a la nulidad del traslado, ya que ello, de por sí, llevaría a la anulación de la sentencia por cuanto no existe una norma legal que contemple una causal expresa de nulidad tal y como se vio en acápites previos (supra 220 y ss). Y, (iii) **en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss).**”*

Es de señalar que, en relación con la distribución de la cotización obligatoria, un 11.5% se destina a la cuenta individual del afiliado, un 1.5% destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y un 3% destinado al financiamiento de los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin y la prima de seguros de invalidez.

Como se puede ver, la cotización en el RAIS no solo tiene por objeto nutrir la cuenta de ahorro individual sino también nutrir un componente de solidaridad.

Es por eso que en la misma SU 107-24 la Corte Constitucional ha dejado expreso lo siguiente:

“303. En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional.”

En cuanto al concepto cuotas descontadas para gastos de administración, se considera que no hay lugar a devolverlos a Colpensiones, pues debe tenerse en cuenta que la Administradora de Fondos de Pensiones, efectuó su gestión como administradora lo que conllevó a la acusación de los rendimientos financieros, rendimientos que van a ser devueltos al RPMPD; por tanto, se genera la siguiente hipótesis:

Si en el RPMPD, también realizan descuento por concepto de gastos de administración, y las utilidades que se generan por la gestión son ínfimas en comparación a los rendimientos que se generan en el RAIS, por la gestión que despliegan las AFP, porque razón se ordena a las AFP devolver la cuota descontada por gastos de administración si esa gestión genero resultados de los cuales se va beneficiar el RPMPD (como lo son los rendimientos financieros que se van a trasladar), quien no tuvo la administración de esos recursos? Por tato el RPMPD se va a lucrar de unos gastos de administración de una gestión que no realizó.

La rentabilidad generada en la cuenta de ahorro individual se debe a la buena administración efectuada por la entidad administradora, es decir gracias a la gestión de la administradora la cuenta de ahorro individual se incrementa, lo que no hubiera sucedido en el RPM , primero, porque la ley establece que los rendimientos pertenecen al fondo de reparto común y segundo, porque en la práctica en Colpensiones los aportes efectuados por los afiliados de hoy financian las pensiones actuales y la diferencia se financia con los aportes de la Nación, es decir, en el caso particular del accionante, si se hubiere afiliado a Colpensiones hoy sus aportes no tendrían rendimientos y si se generaran los establecidos en la ley, a lo sumo serían equivalentes a los rendimientos en TES.

En cuanto al **porcentaje de la prima de seguro previsional**: Se advierte que el porcentaje de la prima de seguro previsional se gira a un tercero, lo cual implica la imposibilidad para la AFP de retrotraer el acto de contratación de la póliza de seguro previsional y ello no puede retrotraerse, La Superintendencia Financiera de Colombia en el concepto con radicado 2019152169-003-000 de fecha 15 de enero de 2020, deja planteado lo siguiente: *“En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber*

*contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este despacho **no considera viable el traslado de dichos recursos** en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses” por lo que para esta entidad **no es válido devolver los dineros por concepto de “prima de seguro previsional” y de “comisión de Administración”.***

En cuanto a la cuota destinada para el FGPM. Considero que en este caso tampoco es dable ordenar a la AFP devolver este rubro con sus propios recursos en gracia de discusión, pues en este caso se solicita a los Honorables Magistrados, que dado que es un porcentaje que se destina a un fondo, y que constituyen recursos actúa como garante de última instancia en representación del Estado, lo sano es AUTORIZAR al fondo de pensiones a que tome esos recursos destinados para el FGPM y los devuelva Al RPMPD, y no ordenar a la AFP a que los devuelva con recursos propios, pues no puede el Estado beneficiarse con esos recursos y al mismo tiempo Colpensiones.

Prescripción respecto de la orden de devolver gastos de administración, primas de seguro previsional y cuota destinada al FGPM.

En gracia de discusión se solicita a los Honorables Magistrados se atienda la excepción de prescripción respecto de la devolución de los recursos de gastos de administración en la medida que no puede asimilarse el derecho pensional el cual es imprescriptible, con la obligación ya de ordenar la devolución de emolumentos como son los gastos de administración, por tanto considero en gracia de discusión que debe declararse probada la excepción de prescripción de los gastos de administración y en todo caso lo que procederá será devolver lo referente a los gastos de administración desde los tres años anteriores a la presentación de la demanda en adelante.

Aplicación de la SU 10724 de la Corte Constitucional frente a los temas de ineficacia del traslado de régimen pensional que están en curso, incluso en segunda instancia.

Señala la Corte Constitucional que las **reglas probatorias** deben usarse en todos aquellos procesos que siguen su curso actualmente y en todos aquellos que se inicien con posterioridad.

En el numeral OCTAVO de la parte resolutive señala:

“EXTENDER, con efectos inter pares y de inmediato cumplimiento, las reglas expuestas en esta providencia a todas las demandas que estén en curso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral ya sea en primera, segunda instancia o en sede de casación, como también las que se tramiten mediante acción de tutela y cuya pretensión, principal o subsidiaria, esté dirigida a que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.”

Ahora bien, Honorables Magistrados, frente a la condena de indexación de los valores a devolver por mi representada a COLPENSIONES impuesta, resulta procedente aclarar que los valores presentes en la cuenta de ahorro individual de un afiliado no sufren una pérdida de valor en términos relativos a la moneda debido a su constante actualización. Es decir, el saldo de la cuenta se ajusta continuamente para reflejar los rendimientos generados por las inversiones realizadas por Porvenir, conforme a los términos y condiciones estipulados en el contrato de ahorro individual. Por tanto, el valor en términos monetarios no queda desactualizado ni se deprecia en relación con la moneda corriente.

La indexación es un mecanismo destinado a ajustar los valores para mantener su poder adquisitivo frente a la inflación u otras variaciones económicas. Sin embargo, en el contexto de una cuenta de ahorro individual, los saldos se actualizan regularmente y se ajustan a las tasas de interés vigentes y otros parámetros establecidos en el contrato, lo que implica que ya se encuentra considerado un ajuste adecuado al valor del dinero.

Dado que los valores en las cuentas de ahorro individual de Porvenir están sujetos a rendimientos y ajustes periódicos que reflejan las condiciones del mercado y las tasas de interés, la figura de la indexación adicional no solo resulta innecesaria, sino que puede llevar a una doble contabilidad y ajustes que no se justifican. La aplicación de la indexación, en este caso, no contribuiría a una mejora real en la protección del valor del dinero

Por todo lo anteriormente planteado, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral, se sirva de **REVOCAR** la sentencia de primera instancia y en su lugar **ABSOLVER** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda presentada.

Respetuosamente,





CARLOS VALEGA PUELLO
C.C. No. 8.752.361 de Soledad Atlántico
T.P. No. 59.558 del C.S. de la J.
D.K.M.B.

PBX (605) 3859105
Barranquilla Calle 77B No.57-141 Piso 5
Bogotá. Calle 99 # 10 – 57 Piso 5 PBX (+57) (601) 7432155
w. www.valegaabogados.com